



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiséis de octubre de dos mil veinte.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/106/15**, e instruido en contra de los servidores públicos [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, XVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y, -----

CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

-----**RESULTANDO**-----

1.- Que el día veinte de agosto de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la Contadora Pública **Patricia Eugenia Arguelles Canseco**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que mediante auto dictado el día veinticinco de agosto de dos mil quince (fojas 163-165), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los denunciados [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 326-341), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. Asimismo, con fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, se emplazó legal y formalmente al denunciado [REDACTED] (fojas 209-261), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputaron, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete, se levantó el acta de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED] (fojas 342-343),

en la que se hizo constar la comparecencia de la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de Representante Legal del encausado de mérito; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. De igual manera, siendo las quince horas del día doce de julio de dos mil diecisiete, se levantó el acto de Audiencia de Ley del Ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] (fojas 267-269), en la que se hizo constar la comparecencia de la Ciudadana Licenciada Lizeth Flores Gómez, en su carácter de Representante Legal del encausado de mérito; misma audiencia por medio de la cual dio contestación a las imputaciones efectuadas en contra de su representado, exhibiendo escrito de contestación y ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha quince de octubre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, así como lo dispuesto por los artículos 2o, 3o, fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y numerales 2 y 14 fracción I, aplicables, del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Contadora Pública **Patricia Eugenia Arguelles Canseco**, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General, quien denunció ejerciendo las facultades otorgadas por los artículos 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como 77 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, vigente al momento de los hechos, carácter que se acredita con las copias certificadas del nombramiento que le fue otorgado por el entonces Gobernador del Estado de Sonora Eduardo Bours Castelo, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Bulmaro Pacheco Moreno, de fecha uno de octubre de dos mil trece (foja 21). El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento otorgado a

[REDACTED] DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL

ESTADO DE SONORA, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, el día trece de septiembre de dos mil nueve (foja 22). Así como copia certificada del nombramiento otorgado a

DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, expedido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, Guillermo Padres Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno Héctor Larios Córdova, el día trece de septiembre de dos mil nueve (foja 24). Con independencia de que la calidad de servidores públicos de los encausados no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por ellos mismos mediante sus escritos de contestación a la denuncia (fojas 342-343 y 267-269 respectivamente); dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios competentes perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

--- En ese sentido, esta autoridad resolutoria advierte que la capacidad para denunciar de la Contadora Pública Patricia Eugenia Arguelles Canseco, en su carácter de Directora General de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante

el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 21), quién denunció en base a lo establecido por los artículos 10 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, así como 77 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios, vigente al momento de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 22-25.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avaa con el nombramiento que ostentaba **Patricia Eugenia Arguelles Canseco**, al momento de presentar la formal denuncia en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. *Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de*

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverse dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por si o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-20) y anexos (fojas 21-162) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho (fojas 390-393), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Que a las diecisiete horas con treinta minutos del día veinte de octubre de dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 342-343); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, por medio de su Representante Legal, dentro del desarrollo de dicha audiencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 390-393). Que a las quince horas del día doce de julio de dos mil diecisiete, se levantó el Acta de Audiencia de Ley de [REDACTED] (fojas 267-269); quien dio contestación a las imputaciones realizadas en su contra, por medio de su Representante Legal, dentro del desarrollo de dicha audiencia de ley; oponiendo las defensas que quiso hacer valer para desvirtuar los hechos imputados; resolviéndose sobre dichas cuestiones mediante acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho. (fojas 390-393).-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los

medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."



- - - Se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye a los servidores públicos encausado [REDACTED] con motivo de la Auditoría practicada por parte de la Secretaría de la Contraloría General a la Secretaría de Seguridad Pública, notificada por medio del oficio número S-1959/2014, misma que abarcaría los rubros de Organización General, Presupuesto de Egresos, Activos y Pasivos por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce. Ahora bien, como resultado de dicha auditoría, se obtuvieron las observaciones identificadas con los números 1 y 2, mismas que se transcriben a continuación:-----

- - - 1.- "La Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con el Reglamento Interior debidamente actualizado y validado por la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General, toda vez que esa Dependencia presenta cambios en el nombre de la misma y en consecuencia su Portal de Transparencia no se encuentra actualizado".-----

- - - 2.- "La Secretaría de Seguridad Pública no cuenta con los Manuales de Organización y de Procedimientos debidamente actualizados y validados por la Subsecretaría de Desarrollo Administrativo y Tecnológico de la Secretaría de la Contraloría General; situación que afecta a su Portal de Transparencia".-----

- - - En virtud de lo anterior, se denunció a los Ciudadanos [REDACTED] quien, al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y [REDACTED] quien, al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, ya que, según lo manifestado por la autoridad denunciante, omitieron efectuar gestiones directas y efectivas, tales como actualizar, validar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y Portal de Transparencia de la Dependencia el Reglamento Interior y Manuales de Organización y Manuales de Procedimientos respectivos; con lo cual, presuntamente, violentó diversa normatividad, misma que se transcribe a continuación:-----

- - - Reglamento Interior de [REDACTED] de Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora:-----

--- "Artículo 4.- Al [REDACTED] le corresponde el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, en materia de seguridad pública, así como la representación del Órgano, en los términos de la Ley. Las unidades administrativas ejercerán las facultades que les asigne el presente Reglamento y las que les delegue el [REDACTED] dentro de las esferas de sus atribuciones, sin perjuicio de que el mismo [REDACTED] pueda asumir el ejercicio de tales facultades en forma directa, cuando lo juzgue conveniente."-----

Artículos 5.- [REDACTED] tendrá, además de las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 22 Bis de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, las siguientes atribuciones: I.- Filiar, dirigir y controlar, de conformidad con las orientaciones, objetivos y prioridades que determine el Gobernador del Estado, la política que habrá de desarrollar en materia de seguridad pública;... VII.- Proponer al titular del Poder Ejecutivo los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes relativos a la competencia del Órgano y de las unidades administrativas que le corresponda coordinar; VIII.- Desempeñar las comisiones y funciones que el Gobernador del Estado le confiera, manteniéndolo informado sobre su desarrollo;... X.- Proponer al Gobernador del Estado, previo dictamen de la Secretaría de la Contraloría General, las modificaciones a la estructura básica del Órgano que deban reflejarse en el reglamento interior para su posterior publicación;... XI.- Expedir, previa aprobación de la Secretaría de la Contraloría General, el manual de organización, los manuales de procedimientos y los de servicios al público del Órgano, así como sus modificaciones;... XII.- Aprobar la organización y el funcionamiento del Órgano y autorizar las modificaciones internas de las distintas unidades administrativas;... LVI.- Programar, dirigir, controlar y supervisar el funcionamiento de las unidades administrativas del Órgano;..."-----

--- "Artículo 13.- La [REDACTED] estará adscrita directamente al [REDACTED] y tendrá las siguientes atribuciones:... I.- Coordinar a elaboración de estudios y proyectos administrativos que se requieran para el óptimo funcionamiento del Secretario Ejecutivo;... III.- Coordinar la elaboración de los manuales de organización y de procedimientos, de las unidades administrativas del [REDACTED] y someterlos a la aprobación del titular;... XVI.- Vigilar que se cumplan las disposiciones o medidas disciplinarias adoptadas para el buen funcionamiento del Órgano;... XVIII.- Las demás que las disposiciones legales y reglamentarias les atribuyan, así como aquellas que les confiere el [REDACTED]"-----

--- Acuerdo por el que se Emiten las Medidas y Lineamientos de Reducción, Eficiencia y Transparencia del Gasto público del Estado de Sonora, publicadas en el Boletín Oficial del 06 de mayo de 2013:-----

--- "Tercero.- Los Titulares de las Dependencias y los Directores Generales o sus equivalentes en las Entidades, serán responsables de instrumentar al interior de las mismas las medidas y acciones administrativas necesarias para que el ejercicio de los recursos se efectúe con apego al Presupuesto y a los presentes Lineamientos, así como vigilar el estricto cumplimiento de dichos ordenamientos. Al

efecto, instrumentarán y ejecutarán líneas de acción encaminadas a garantizar la viabilidad de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, bajo lineamientos de Economía Presupuestal, Fortalecimiento Hacendario, Modernización y Eficiencia Administrativa y Transparencia, los cuales se instituyen como los principios rectores del presente documento".-----

--- "Cuadragésimo Tercero.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, deberán establecer mecanismos que promueva una gestión orientada a mejorar los trámites, y servicios, los procesos operativos y de soporte, la eficacia y eficiencia en el cumplimiento de sus objetivos y metas, el marco jurídico administrativo de actuación, la profesionalización del servicio público, las prácticas de gobierno electrónico y la implementación de sistemas de calidad; a través de las siguientes líneas de acción:... II.- Mediante la utilización de la Guía para la elaboración de manuales de procedimientos emitida por la contraloría, se deberán identificar los macroprocesos, procesos y procedimientos necesarios para el cumplimiento del marco normativo, la misión y objetivos estratégicos de la Dependencia o Entidad, se deberá buscar la estructuración más simple y efectiva, y proceder a su documentación e incorporación al manual correspondiente para su difusión. Asimismo, deberá promoverse la implementación de sistemas de gestión de resultados sobre la base constituida con el análisis, redefinición y documentación de procedimientos conforme se indica en el párrafo anterior, con el objeto de transitar a una administración de calidad;... V.- Las Dependencias y Entidades deberán mantener actualizados, aprobados y, en su caso, publicados, los reglamentos interiores, manuales de organización, manuales de procedimientos y los de trámites y servicios conforme a las Guías emitidas por la Contraloría."-----

--- **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora:**-----

--- "Artículo 14.- ...Los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al públicos, deberán mantenerse permanentemente actualizados... Los reglamentos interiores de las dependencias deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado."-----

--- "Artículo 16.- Los titulares de las dependencias que se refiere esta ley, formularán los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos, circulares y órdenes, cuyas materias correspondan a sus atribuciones y las remitirán al Gobernador del Estado."-----

--- **Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora:**-----

--- "Artículo 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, en sus respectivos sitios en Internet, la información siguiente:... I.- El marco normativo legal y reglamentario, estatal, federal y municipal, que les sea aplicable;... II.- Su estructura orgánica y manuales de procedimientos;..."-----

--- En ese sentido, se imputa a los encausados el haber omitido actualizar, validar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y Portal de Transparencia de la Dependencia el Reglamento Interior y Manuales de Organización y Manuales de Procedimientos respectivos.-----

--- Por su parte, mediante sus respectivos escritos de contestación a la denuncia presentados por los encausados [REDACTED] realizaron las manifestaciones que estimaron pertinentes para su defensa.-----

--- En ese sentido como se asentó anteriormente, la autoridad denunciante, reprocha en contra de los encausados [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED]

[REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, hechos constitutivos de responsabilidad administrativa correspondientes a haber omitido actualizar, validar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y Portal de Transparencia de la Dependencia el Reglamento interior y Manuales de Organización y Manuales de Procedimientos respectivos.-----

--- 1.- Ahora bien, cabe aclarar que, en cuanto al primero de los elementos que conforman la conducta administrativa reprochada en contra de los encausados, consistente en omitir actualizar el reglamento interior y los manuales de organización y procedimientos respectivos, esto en relación con los resultados obtenidos de la auditoría practicada por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se tiene que dentro del presente expediente de determinación de responsabilidad administrativa, se encuentran probanzas de carácter documental, consistentes en copia certificada del oficio número SSP-DGJ/396/03/2015, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, signado por el Ciudadano Licenciado Carlos Flores Burboa, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y dirigido al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de dicha dependencia (foja 438), en el cual se establece textualmente lo siguiente: "...En atención a oficio No. SSP-DGAEC-0231/03/2015, a través del cual solicita informe sobre status que guarda la autorización y/o publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, al respecto, me permito comunicarle que mediante oficio SSP-241/02/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, se solicitó a la [REDACTED] informe del Trámite Jurídico Administrativo que se brindó a dicho instrumento jurídico, con motivo de que dicha Unidad de apoyo directamente adscrita al [REDACTED] del Estado de Sonora tiene entre sus atribuciones "revisar y someter a consideración del [REDACTED] del Estado los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, que en el ámbito de sus respectivas competencias, formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y remitan al Gobernador del Estado..."

- - - Asimismo, se tiene copia certificada del oficio número SSP-DGAEC-0231/03/2015, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, firmado por el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y dirigido al Ciudadano Licenciado Carlos Flores Burboa, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora (foja 520), por medio de la cual informa textualmente lo siguiente: "...Atendiendo Observaciones de la Contraloría General del Estado solicitamos a usted de la manera más atenta nos informe el status que guarda la autorización y/o publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, lo anterior con la finalidad de dar respuesta al citado órgano fiscalizador, cabe aclarar que esta observación proviene del Informe Final de Auditoría Directa del Ejercicio 2012 y que a la fecha no ha sido solventada..."

SECRETARÍA DE LA
CONSEJERÍA EJECUTIVA
Y RESOLUCIÓN DE
SITUACIONES

- - - De igual manera, se advierte la existencia de la copia certificada del oficio número SSP 241/02/2014, de fecha veintiséis de febrero de dos mil catorce, firmado por el Ciudadano [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado de Sonora, y dirigido al Ciudadano Licenciado Carlos Espinoza Guerrero, en su carácter de Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, (foja 522), en donde, textualmente, manifestó lo siguiente: "... por este conducto le solicito, atenta y respetuosamente, tenga a bien informarme del Trámite Jurídico Administrativo que se le haya dado, por parte de la División Jurídica a su digno cargo, al Proyecto del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Sonora, que en su oportunidad le fue enviado por el Coordinador Ejecutivo de Estudios Legislativos y Reglamentarios, para recabar el refrendo del Secretario de Gobierno, la firma del Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora y su posterior publicación de el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora. Lo anterior obedece a la circunstancia de que la Secretaría de la Contraloría General, requiere de nuestra parte la actualización de los manuales de organización y procedimientos, en apego al Reglamento Interior de esta Secretaría de Seguridad Pública..."

- - - De lo anterior, se puede advertir claramente que, contrario a lo asentado por la autoridad denunciante dentro de su escrito de denuncia, la Secretaría de Seguridad Pública, efectivamente llevó a cabo las actualizaciones a los instrumentos jurídicos que nos ocupan, siendo enviados los mismos a la oficina del Secretario de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, para que éste, en uso de sus atribuciones, llevara a cabo la revisión de ellos y posteriormente los sometiera a consideración del [REDACTED] del Estado; con lo cual, no es dable reprochar ni mucho menos sancionar a los Ciudadanos [REDACTED] por el hecho de haber omitido actualizar el Reglamento Interior así como el Manual de Organización o de Procedimientos de la dependencia, cuando claramente se desprende que los mismos llevaron a cabo acciones no solo para llevar a cabo la actualización de los instrumentos jurídicos que nos ocupan, sino, además, para procurar su pronta revisión y aprobación. En ese sentido, se estima que las conductas reprochadas por la autoridad denunciante, no encuentran sustento en las probanzas que allega al presente sumario. - - -

--- 2.- Ahora, bien, en cuanto a los siguientes dos elementos que conforman la conducta administrativa reprochada en contra de los encausados, consistentes en omitir validar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y Procedimientos respectivos, esto en relación con los resultados obtenidos de la auditoría practicada por parte de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, a la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública del Estado de Sonora, se tiene que la autoridad denunciante, no acredita que dicha responsabilidad corriera a cargo de los hoy encausados, ya que, si bien es cierto, se le tiene invocando una serie de normas jurídicas presuntamente violentadas por los encausados, mismas que, supuestamente, los obligaban a revisar y publicar los instrumentos jurídicos de referencia, lo cierto es que, al realizar un análisis de dicha normatividad, se advierte que dentro de ninguna de ellas, se señala que ~~contra el cargo tanto de [REDACTED] de Seguridad Pública del Estado, como del [REDACTED] de dicha dependencia, el validar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Reglamento Interior o Manuales de Organización y Procedimientos respectivos, pues sus atribuciones se limitan únicamente a presentar anteproyectos de creación de los mismos o bien de sus respectivas modificaciones, toda vez que la atribución de validar y publicar dichos instrumentos jurídicos, corre a cargo de distintas autoridades, tal y como se señala a continuación: - - - - -~~

--- Ley del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora: - - - - -

--- "ARTÍCULO 2o.- El Boletín Oficial es el órgano del Gobierno del Estado de Sonora, de carácter permanente e interés público, cuya función y servicio específico es el de publicar en el territorio del Estado de Sonora, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como los acuerdos, bandos, reglamentos y demás actos, expedidos por los municipios, a fin de que sean aplicados y observados debidamente." - - - - -

--- "ARTÍCULO 3o.- Serán materia de publicación en el Boletín Oficial: I.- Las leyes, decretos y acuerdos expedidos por el Congreso del Estado; II.- Los acuerdos, decretos, reglamentos, y las órdenes y circulares que sean de interés general, emitidos por el Ejecutivo del Estado; III.- Los convenios que celebre el Ejecutivo del Estado con la Federación, con otros Estados y con los Municipios; IV.- Los actos o resoluciones que por su importancia así lo determine el Gobernador del Estado; V.- Los acuerdos, órdenes y circulares emitidos por los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, que sean de interés general; VI.- Los acuerdos de interés general emitidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; VII.- Los actos y resoluciones que la Constitución del Estado o las leyes, locales o federales, ordenen que se publiquen en el Boletín Oficial; VIII.- Los presupuestos de egresos, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos, y IX.- Los demás asuntos que de acuerdo a las leyes del Estado, demanden ser publicados en el Boletín Oficial..." - - - - -

--- "ARTÍCULO 4o.- Es obligación del Estado publicar en el Boletín Oficial, los ordenamientos y disposiciones a que se refiere el artículo anterior. Tratándose de disposiciones y actos generados por los particulares, la publicación de 2 los mismos se hará previo el pago de las cuotas correspondientes; en el caso de los Ayuntamientos, estarán exentos del pago de derechos para publicación."-----

--- Reglamento Interior de la Secretaría del Gobierno del Estado de Sonora:-----

--- "Artículo 14.- La Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado estará adscrita a la Subsecretaría de Servicios de Gobierno y le corresponderán las siguientes atribuciones:... II.- Recibir, publicar y archivar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora las leyes, decretos y acuerdos que remita el Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Boletín Oficial;..."-----

--- ACUERDO QUE ESTABLECE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES DE APOYO DIRECTAMENTE ADSCRITAS AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO:-----

--- "Artículo 9.- La Secretaría de la División Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:... VI. Revisar y someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado los anteproyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares, que en el ámbito de sus respectivas competencias, formulen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y remitan al Gobernador del Estado; elaborar los proyectos de ordenamientos jurídicos que le sean directamente solicitados por éste y proponerle los que se consideren necesarios para el desarrollo integral de la entidad, así como coordinar la sistematización y actualización de la normatividad estatal;..."-----

--- De lo anterior, se puede observar claramente que las atribuciones consistentes en validar y publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, los Reglamentos Interiores y Manuales de Organización y Procedimientos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no son propias de los cargo de [REDACTED] de Seguridad Pública, o [REDACTED] de dicha dependencia, puestos que fueron ocupados al momento de los hechos denunciados por los Ciudadanos [REDACTED] respectivamente; sino que corresponden a la Secretaría de la División Jurídica, por cuanto a la revisión y sometimiento a consideración del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de dichos instrumentos jurídicos, y a cargo de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado, en cuanto a la publicación de los mismos. Por lo anterior no es dable sancionar a los hoy encausados por el hecho de no haber validado y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, tanto el Reglamento Interior como los Manuales de Organización y Procedimiento de la dependencia donde se desempeñaron como servidores públicos al momento de los hechos denunciados, pues se advierte claramente que dichas funciones no correspondían a sus respectivos cargos, sino a diversas autoridades; lo anterior se

determina así, toda vez que como quedó acreditado en párrafos precedentes, se observa que los encausados cumplieron con la obligación que tenían de enviar para su validación y posteriormente para su publicación, con las autoridades competentes el reglamento interior y los manuales de organización y de procedimientos de la dependencia. -----

--- En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de la imputación que se les atribuye y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados, por violentar lo estipulado en las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordados dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época; Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,

así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/106/15, instruido en contra de los servidores públicos encausados [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- DAMOS FE.-



LICENCIADA MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CÉLINA ARMENTA ORANTES.

LIC. PRISCILA DALILA VÁZQUEZ RÍOS.

LISTA.- Con fecha 27 de octubre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- CONSTE.-

JAMF



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial